



2002

Temas

- ▶ *Penal Juvenil: Sobreseimiento por falta de respaldo probatorio de la acusación y sobreseimiento por extinción de la acción penal una vez admitida la acusación.*
- ▶ *Abreviado: Ejecución condicional como posible causante de vicio en la voluntad del imputado*

Transcripción en lo conducente

SOBRESEIMIENTO: TRIBUNAL DE CASACION PENAL Voto No. 240 de las ocho horas cuarenta minutos del veintidós de marzo del dos mil dos. “...El artículo 77 de la Ley de Justicia Penal Juvenil regula lo concerniente al sobreseimiento definitivo. Establece dos causales, a saber, que resulte evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción o bien que a pesar de la falta de certeza, no existe, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura a juicio. Por su parte el artículo 88 *Ibíd*em señala que el sobreseimiento antes de juicio procede cuando surja cualquiera de las circunstancias objetivas, subjetivas o extintivas señaladas en el Código Procesal Penal. En cuanto al punto que interesa, de ambas normas deriva que el Juzgado Penal Juvenil puede decretar el sobreseimiento cuando estima que la acusación no contiene suficiente respaldo probatorio, esto al recibir la solicitud de apertura a juicio del Ministerio Público. Pero una vez que ha admitido la acusación, como sucedió en este caso (folio 30) en que además se recibió la declaración del acusado (folios 32 a 40) y se citó a juicio (folio 77), la única posibilidad de decretar un sobreseimiento, según la remisión del artículo 88, es cuando se produzca una causa de extinción de la acción penal. La ausencia de prueba que justifique la acusación no autoriza el sobreseimiento en la fase de juicio, tanto en la Ley de Justicia Penal Juvenil, como el Código Procesal Penal (art. 340). La decisión del juzgador afecta la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, pues no le permite discutir la suficiencia y legitimidad de la prueba en el juicio, con los elementos acusatorios esenciales que lo informan, como son la oralidad y la inmediación. Esa irregularidad constituye un vicio absoluto (art. 178 inciso c del Código Procesal Penal), lo que nos lleva a acoger el reproche formulado....”.

ABREVIADO: TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Voto No. 251 de las once horas diez minutos del veintidós de abril del año dos mil dos. “(...) uno de los aspectos que tomó en cuenta el imputado al aceptar el mismo fue que se le iba a conceder el beneficio de condena de ejecución condicional, por lo que al no concedérsele se produjo un vicio de voluntad en la aceptación del procedimiento abreviado (...). Es claro que cuando no se discute sobre dicho beneficio como parte del pacto el juez no debe hacerle ninguna advertencia al imputado, debiendo ser el defensor el que le informe, pero una situación diferente es la que se presenta en este caso en el que la concesión del beneficio, de acuerdo con el acta de la audiencia respectiva y la misma petición del Ministerio Público de aplicación del procedimiento abreviado sí formó parte de lo discutido con el imputado y la defensa, por lo que puede estimarse razonablemente que se produjo un vicio de voluntad del imputado. Lo procedente en este asunto es que se convocara por el Tribunal de Juicio a una nueva audiencia para determinar si el imputado aceptaba el procedimiento abreviado a pesar de que no se le podía conceder el beneficio de condena condicional, o bien que el Tribunal de Juicio rechazara el procedimiento abreviado. No obstante lo anterior, lo que procedió el Tribunal fue a dictar sentencia condenatoria y denegar la condena de ejecución condicional”.